



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2024-00095-00

Montería, Dos (02) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARINA RUIZ TORREGLOSA** actuando a través de apoderada judicial contra **MEDISINU IPS**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** -.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dos (02) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00095-00
Demandante:	CARINA RUIZ TORREGLOSA
Demandado:	MEDISINU IPS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARINA RUIZ TORREGLOSA** a través de apoderada judicial contra **MEDISINU IPS** a fin de establecer si se encuentran suplidados a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, la Ley 2213 del 2022, y constata que:

DEMANDA Y PODER:

La demanda y el poder fueron dirigidos a los juzgados laborales del circuito de Montería (REPARTO), lo que, cotejado con los acápites de las PRETENSIONES y de la CUANTÍA evidenciamos que aquellas arrojan un valor **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**, lo que no



radica la competencia a esta Judicatura sino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales en los términos del artículo 12 CPTSS, toda vez que consagra lo siguiente:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”(resaltado del Despacho)

Por consiguiente, encontramos que 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, corresponden a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), y como se indicó en precedencia lo pretendido por la parte actora a la presentación de la demanda, es inferior a ésta.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales De Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado

carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por **CARINA RUIZ TORREGLOSA** contra **MEDISINU IPS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTASE POR SECRETARÍA el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: POR SECRETARÍA, háganse las desanotaciones respectivas en las plataformas digitales.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8bed09ff03e99f68a685631067131a977c9e9f91a95a5a81b1195b48c7044a**

Documento generado en 02/05/2024 08:31:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>